

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de dichos nuevos valores, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 12 a 16 de la presente Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 50%.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales que resulten de la fijación, revisión o modificación a que se refiere dicho párrafo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día primero de enero de 2008 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Solórzano, 19 de diciembre de 2007.—El alcalde, Javier González Barquín.

07/17386

**AYUNTAMIENTO DE SUANCES**

*Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Habiéndose aprobado inicialmente, por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2007 la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relaciona, las cuales habrán de regir a partir de 1 de enero de 2008 y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles sin haberse presentado reclamaciones, el mismo, se eleva a definitivo, procediéndose a la publicación íntegra de las referidas modificaciones. Tales Ordenanzas mantendrán su vigencia hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto texto refundido de Ley de Haciendas Locales RD 2/04de 5 de marzo, contra dicha aprobación definitiva los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

**Ordenanza Fiscal número 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

**Ordenanza Fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

.....  
Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS 2008
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,01
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	48,60
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	102,56
De 16 a 19'99 caballos fiscales	127,72
De 20 caballos fiscales en adelante	131,33
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	118,76
De 21 a 50 plazas	169,06
De mas de 50 plazas	211,32
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	60,26
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	118,76
De mas de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	169,06
De mas de 9.999 Kg. de carga útil	211,32
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	25,15
De 16 a 25 caballos fiscales	39,56
De mas de 25 caballos fiscales	118,76
<b>E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	24,95
De 1.000 a 2.900 Kg. de carga útil	39,56
De mas de 2.999 Kg. de carga útil	118,76
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,09
Motocicletas hasta 125 cc	6,09
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc	10,77
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc	21,59
Motocicletas de de mas de 500 hasta 1.000 cc	43,14
Motocicletas de mas de 1.000 cc	86,38

**Ordenanza Fiscal número 3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

Se modifica el artículo 3.1 quedando redactado como sigue:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley general Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los cuales se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente condición de dueño de la obra.

.....  
Se modifica el anexo Determinación de la Base Imponible - Variables cálculo, Apartado 1.b), que queda redactado como sigue:

"1. EL MÓDULO VIGENTE. (M)

b) Se establece su valor en 274,39 euros. Anualmente, el módulo deberá actualizarse, y se realizará principalmente en función de las variaciones de los índices de precios de consumo o, en su caso, por las variaciones objetivas de los precios de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras. La aprobación de las variaciones a que haya lugar será efectiva por acuerdo del Pleno de la Corporación".

*Ordenanza Fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*

Se modifica el artículo 1 quedando redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se modifica el artículo 6.2 quedando redactado como sigue:

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen que se señala

PERÍODO	Porcentaje 2008
De 1 a 5 años	2,77
De más de 5 hasta 10 años	2,46
De más de 10 hasta 15 años	2,36
De más de 15 hasta 20 años	2,36

Se modifica el artículo 7 de la ordenanza, quedando redactado como se indica a continuación:

“Artículo 7.

1.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen que se señala (IPC septiembre 06-07 2,7%)

PERÍODO	PORCENTAJE 2008
De 1 a 5 años	19,27
De más de 5 hasta 10 años	19,27
De más de 10 hasta 15 años	19,27
De más de 15 hasta 20 años	19,27

*Ordenanza Fiscal número 6, reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Se modifica el artículo 2.3 que queda redactado como sigue:

a) Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

.....

Se modifica el artículo 3.2 que queda redactado como sigue:

“ 2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla de tarifas:

CONCEPTO	EUROS 2008
Obras de nueva planta, ampliación, reforma o demolición de edificaciones e instalaciones de toda clase y obras de tramitación abreviada	2%
Licencia 1º ocupación vivienda unifamiliar nueva (sin incluir locales)	68,10 euros
Licencia 1ª ocupación, vivienda colectiva (sin incluir locales)	68,10 euros por vivienda
Licencia 1ª ocupación de locales, ampliación de viviendas y otros no contemplados en los apartados anteriores	68,10 euros

Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a. La identificación del obligado tributario.
- b. Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c. La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e. El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f. Su carácter de provisional o definitiva.

Se modifica el artículo 12 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

*Ordenanza Fiscal número 7, reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Distribución de Agua, incluidos los derechos de enganche y mantenimiento de contadores*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, y mantenimiento de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de dicho Real Decreto.

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

1- Suministro de agua:	2008
a) Uso doméstico hasta 40 m3/trimestre	0,2791 euros
Uso doméstico exceso, hasta 150 m3	0,4135 euros
Uso doméstico exceso, desde 150 m3	1,9021 euros
b) Uso industrial hasta 50 m3/trimestre	0,4549 euros
Uso industrial exceso	0,7340 euros
c) Uso obras. Tarifa fijada/ trimestre	27,6321 euros
Por cada m3	0,4549 euros
d) Uso Piscinas hasta 40 m3/ trimestre	1,6540 euros
Uso Piscinas exceso	1,9021 euros
2- Entronque de agua	138,0987 euros
3- Bonificados: Mínimo	0,0620 euros
Excesos	Sin bonificación
4- Mantenimiento contadores (abonado y año)	5,9027 euros
5- mantenimiento de acometidas (abonado y trimestre)*	3,0810 euros

\*Clausula 14.2 del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS " Acometidas a las redes generales y conservación y renovación de contadores de consumo de agua potable:

La sustitución o reparación de las acometidas, inutilizadas o averiadas por su uso normal, así como la conservación y renovación de contadores se realizará por el concesionario, a costa del abonado, de acuerdo con una cuota de tres euros/abonado/trimestre ( IVA no incluido) a partir del 1 de enero de 2007, y que se ajustará en cada momento a la Ordenanza Fiscal vigente. El Ayuntamiento estará exento del pago.

Se modifica el artículo 7, quedando redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

.....

Se modifica el artículo 19, quedando redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, no tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y la Ordenanza reguladora de la Prestación de los servicios municipales de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 9 de marzo de 1995 y, publicada en el B.O.C. número 123 de fecha 21 de junio de 1995, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Ordenanza Fiscal número 8, reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

.....

Se modifica el artículo 2.3 que queda redactado como sigue:

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

.....

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

"2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla de tarifas:

Concepto	Euros 2008
1.- Viviendas familiares	14,72 euros/trimest.
Vivienda familiar cuota bonificada	2,23 euros/trimest.
2.- Bares y cafeterías	44,16 euros/trimest.
3.- Hoteles, fondas, residencias y restaurantes	103,06 euros/trimest.
4.- Locales comerciales ( agua industrial)	29,42 euros/trimest.

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

*Ordenanza Fiscal número 9, reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Alcantarillado*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado.

Se modifica el artículo 2.3 que queda redactado como sigue:

.....

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas.

.....

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

" Artículo 8.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fijada de 138,0987 euros.

2.- Las cuotas tributarias por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales se determinará en función de los metros cúbicos de agua facturada, aplicándose la siguiente

TARIFA

Concepto	Euros 2008
Por cada m3 Entronques	31% agua facturada 138,0987 euros

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 7178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

*Ordenanza Fiscal número 10, reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Se modifica el artículo 3.2 que queda redactado como sigue:

.....

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 36 a 38 de la Ley General Tributaria.

.....

Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Ordenanza Fiscal número 11, reguladora de la Tasa por los Documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

“Artículo 4.

Certificaciones de vecindad, de residencia y, en general, de cualquier clase que expidan las autoridades municipales: 2008

Quando se refiera a datos de más de un año de antigüedad	0,35 euros
Por cada año que exceda de lo anterior	0,35 euros
Fotocopias de planos existentes	5,30 euros
Fotocopias	0,33 euros
Expediente de ruina	70,48 euros
Información municipal en soporte informático	54,45 euros.

*Ordenanza Fiscal número 12, reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía con Puestos, Barracas, Casetas de Ventas, Espectáculos, Atracciones o Recreo situados en Terrenos de Uso Público Local, así como Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de a Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

“Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A.- Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Clase de instalación	euros/m2 y día 2008
1.- Textiles, marroquinería, bisutería, perfumería, loza, cristal, zapatos etc	0,51
2.- Alimentación, frutas,verduras y dulces	0,46
3.-Otros de menor volumen	0,44
4.- Productos autóctonos	0,1027
5.- Vendedores de temporada, todo tipo productos	0,58

En el período comprendido en los meses de junio a septiembre (ambos inclusive), las tarifas indicadas se incrementarán un 5%.

Quando la instalación de un puesto sea consecuencia de la celebración de fiestas patronales, así como cuando tenga lugar en domingos y festivos, la cantidad a pagar, independientemente de la clase de puesto, será 7,52 euros/m2.

Los sujetos pasivos que realicen el pago anual antes del 28 de febrero tendrán una bonificación del 20% en la cuota.

B.- Las tarifas de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones de recreo: Las cantidades que procedan, para los que se instalen en época diferente a las fiestas patronales del Ayuntamiento serán de un 75% de las cuotas que se indican a continuación:

	2008
- De menos de 50 m2	253,03 euros
- de 50 m2 a 90 m2	444,45 euros
- de 91 m2 a 150 m2	635,88 euros
- de 151 m2 a 300 m2	827,31 euros
- de 301 m2 a 450 m2	1.138,66 euros

C.- Por la ocupación de dominio público con le exposición en el exterior de productos de venta en un establecimiento comercial permanente: 55,76 euros/año.

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Ordenanza Fiscal número 13, reguladora de la Tasa por Ocupación Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas y Otros Elementos Análogos con Finalidad Lucrativa*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.j) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de a Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Se modifica el cuadro de tarifas del artículo 6 que queda redactado como sigue:

## "Artículo 6.- Tarifas

2008

Por cada mesa de 4 sillas o taburetes  
Por cada máquina de refrescos, golosinas o análogas

55,76 euros/año  
55,76 euros/año

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de o establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Ordenanza Fiscal número 14, reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública por Entrada de Vehículos a través de las Aceras*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

Se modifica parcialmente el artículo 6, modificando la tarifa aplicar que ascenderá a 3,30 euros/metro lineal.

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Ordenanza Fiscal número 15, reguladora de la Tasa por Ocupación del Vuelo, Suelo y Subsuelo de las Vías Públicas del municipio.*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocu-

pación del vuelo, suelo y subsuelo en vías públicas municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

El importe de esta Tasa es compatible con otras que pueda establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Ordenanza Fiscal número 16, reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

Se modifica el cuadro de tarifas del artículo 6 que queda redactado como sigue:

2008

"Los primeros 50 m2  
Exceso, por cada m2

958,76 euros  
9,58 euros"

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

.....

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

.....

Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Ordenanza Fiscal número 17, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Piscina, Pista de Tenis y Polideportivo*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de los servicios de piscina, pista de tenis y polideportivo, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen la correspondiente autorización de uso y disfrute.

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

**TARIFAS PISCINA**

La cuantía de la Tasa será la siguiente:

A) PISCINAS	EUROS 2008
Curso de natación	19,00
Carnet familiar verano	28,40
Carnet individual verano	14,00
Carnet menores 18 años, verano	9,70
Pases día, normal	1,50
Pases día, menores 18 años	1,00
Pases día, menores 10 años	0,50

El pase de día pierde su validez una vez que se salga del complejo deportivo.

B) TENIS	EUROS 2008
Curso de tenis	19,00
Alquiler hora persona	1,00

**C) POLI DEPORTIVO** EUROS 2008

Contrato por cada hora, menores 20 años, de lunes a viernes	8,00
Contrato por cada hora, mayores 20 años, de lunes a viernes	13,00
Contrato por cada hora, menores 20 años, fines de semana y festivos	14,00
Contrato por cada hora, mayores 20 años, fines de semana y festivos	19,00

\*Si fuera necesaria la iluminación, el incremento será de 4 euros por cada hora, para los equipos mayores de 20 años y de 2 euros por cada hora para los equipos cuya media de edad sea inferior a 20 años.

Concierto. Mínimo 3 meses con iluminación incluida, para menores de 20 años por hora	5,00
Concierto. Mínimo 3 meses con iluminación incluida para mayores de 20 años por cada hora	9,00

Se entenderá por equipos menores de 20 años, aquellos en los que la media de edad de los integrantes del mismo sea inferior a 20 años, no teniéndose en cuenta, a estos efectos, el integrante de mayor y el de menor edad”.

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

.....

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Ordenanza Fiscal número 19, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios*

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de los servicios de piscina, pista de tenis y polideportivo, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto

Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación e instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Planes parciales o especiales de ordenación.
- d) Estudios de detalle.
- e) Parcelaciones y reparcelaciones.
- f) Proyectos de urbanización.
- g) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.
- h) Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras.
- i) Demarcación de alineaciones y rasantes.

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a

que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Se modifican los artículos 6 a 14 que quedan redactados como siguen:

“ Epígrafe A) Consultas previas e informes urbanísticos

Artículo 6. La elaboración de segundas y sucesivas consultas e informes referidas a una determinada parcela o actuación, que se formulen y tramiten de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.3.2 y 1.3.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y del artículo 86 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, se satisfará una cuota de 19,83 euros.

Epígrafe B) Cédulas Urbanísticas

Artículo 7.1. Por las Cédulas Urbanísticas, Se satisfará la cuota que se enumera a continuación para cada uno de los tipos de suelo:

Clase de suelo:	2008
a) Suelo urbano	54,47 euros
b) Suelo urbanizable:	
- Programado	40,86 euros
- No programado	34,05 euros.
c) Suelo no urbanizable	13,62 euros

2. Si la finca de Cédula Urbanística estuviera afecta por clases de suelo distintos, se satisfará la cuota correspondiente a la zona de más alta tarifa.

Epígrafe C) Planes Parciales o Especiales de Ordenación.

Artículo 8.

1.-Por cada Plan Parcial o especial de Ordenación que se tramite según lo regulado en LOTRUC 2/01, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan de ordenación de conformidad con la siguiente escala:

METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL RESPECTIVO PLAN	TIPO EN EUROS POR M2 EN SUPERFICIE
Hasta 5 hectáreas	0,034 euros./m2
Más de 5 hectáreas	0,027 euros./m2

2.- Se satisfará una cuota mínima de 340,51 euros. En el caso en que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

3.- Se consideran incluidos dentro del concepto del epígrafe C) del artículo 2 y sujetos a la misma normativa:

a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

b) Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes será del 50 por 100 o del 25 por 100 de la fijada en el párrafo primero de este artículo según estén comprendidos en los apartados a) o b), respectivamente.

Epígrafe D) Estudios de Detalle

Artículo 9.

1. Por los estudios de detalle que se presenten y tramiten regulados en los artículos 61 a 68 de la LOTRUC 2/01 se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del apartado 1 del artículo anterior.

2. Por la modificación de los Estudios de Detalle que se solicite satisfará una cuota equivalente al 50 por 100 de la que corresponda para su formación.

Epígrafe E) Parcelaciones y Reparcelaciones

Artículo 10. 1.- Por cada licencia de parcelación que se presente y tramite se satisfará el 50% de la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 8.

2.- Por cada proyecto de reparcelación que se presente y tramite tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada –reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas- se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 8 para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1.20 estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 340,51 euros.

Epígrafe I) Demarcación de alineaciones y rasantes

Artículo 14.

1.- Por cada solicitud de tira de cuerdas se procederá a realizar el abono de 484 euros.

2.- En el caso de ponerse de manifiesto que la solicitud de tira de cuerdas está vinculada a un proyecto de edificación referido a una única vivienda unifamiliar, se procederá a realizar el abono de 30,00 euros.

Se modifican los artículos 15 a 20 que quedan redactados como siguen:

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 16.

Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado en la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

Artículo 17.

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Artículo 18.

Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso se liquidarán al 70% de los honorarios correspondientes a los profesionales que exijan la respectiva actuación urbanística.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

*Ordenanza Fiscal número 20, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Recogida de Perros*

Se modifica el artículo 1 que queda como sigue:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de perros, que se regulará por la presente

Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 5 que queda como sigue:

“Artículo 5. La cuota tributaria se determinará en función del siguiente cuadro:

- Retirada de perros desahuciados: 3,30 euros
- Retirada de perros que se encuentren solos y se tengan que mantener en las instalaciones, retirada: 3,30 euros

Por cada día en las instalaciones: 0,32 euros

Máximo: 2,31 euros.

*Ordenanza Fiscal número 21, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Celebración de Bodas en la Casa Consistorial*

Se modifica el artículo 1 que queda como sigue:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de perros, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. La Tasa por Utilización de los Servicios de Celebración de Bodas en la Casa Consistorial serán los siguientes:

La cuota por cada boda que se tramite será:

- Lunes desde las 8:00 hoas a viernes hasta las 15:00 horas: 78 euros.
- Desde viernes 15:00 horas, sábados, domingos y festivos: 153 euros.

*Ordenanza Fiscal número 22, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Medición y Control de Ruidos y Vibraciones en Locales y Establecimientos (IPC septiembre 06- 07 2,7%)*

Se modifica el artículo 6.2, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6.2. El importe de la presente Tasa se establece en la cuantía de 271,09 euros por medición”.

*Ordenanza Fiscal número 23, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Biblioteca Pública*

Se modifica el artículo 1 que queda como sigue:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de perros, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. La Tasa por Utilización de los Servicios de Biblioteca Municipal será la siguiente:

- Por utilización del servicio de préstamo: 7 euros/año.
- Por impresión de páginas:
  - 0,06 euros/hoja en blanco y negro.
  - 0,10 euros/hoja en color.

*Ordenanza Fiscal número 24, reguladora del Precio Público de Prestación del Servicio Municipal de Escuela Infantil*

Se modifica el artículo 7, que quedará redactado como sigue:

- Matrícula gratuita
- Media Jornada (6 horas): 93 euros/mes.
- Hora en demasía a la media jornada: 16 euros/mes.
- Hora o fracción extra (dentro del horario): 3 euros.
- Hora o fracción extra (fuera del horario): 5 euros.
- Hora o fracción esporádica: 5 euros.
- Desayuno: Esporádico: 1,50 euros. Mensual: 30,00 euros.
- Comida: Esporádica: 2,00 euros. Mensual: 40 euros.
- Merienda: Esporádica: 1,50 euros. Mensual: 30,00 euros.

SEGUNDO. Proceder a la exposición pública del presente acuerdo a los efectos de presentación por los interesados, de cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

TERCERO.- Delegar en la Alcaldía para elevar el presente acuerdo a definitivo en caso de no presentar reclamación alguna durante la exposición pública del mismo.

Suances, 26 de diciembre de 2007.-El alcalde, Andrés Ruiz Moya.  
07/17388

## AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

*Acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.*

En virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo provisional de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, adoptado por el pleno municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2007.

En cumplimiento del artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, se procede a la publicación de dicho acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la citada ordenanza fiscal:

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 7º de la Ordenanza Fiscal, quedando redactado como sigue:

Artículo 7.

2. El tipo de gravamen será el 0,50 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,76 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

Según establece el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra los mismos se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Udías, 26 de diciembre de 2007.-El alcalde, Fernando Fernández Sampedro.  
07/17427

## AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

*Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

En sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Val de San Vicente en fecha de 5 de